RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-138/2025

RECURRENTE: MORENA[1]

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL[2]

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: GERMAN VÁSQUEZ PACHECO Y FÉLIX RAFAEL GUERRA RAMÍREZ[3]

Ciudad de México, a 28 de mayo de dos mil veinticinco[4].

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la resolución **INE/CG423/2025** dictada por el CG del INE, en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/FLR/JD12/CHIS/87/2023.

I. ASPECTOS GENERALES

(1) La controversia tiene su origen con la presentación de tres denuncias por parte de Tania de Fátima López Rodríguez, María Edith Carrillo Duarte y Key Estefanía Osorio Bravo[5], a través de las cuales alegaron la supuesta indebida afiliación atribuida a Morena y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.

(2) Una vez sustanciado el procedimiento administrativo sancionador, el CG del INE determinó lo siguiente: **a.** desechar la queja de Key Estefanía Osorio Bravo, al carecer de materia para emitir un pronunciamiento de fondo; y, **b.** la actualización de las infracciones denunciadas respecto de las restantes dos ciudadanas.

---

[1] En lo subsecuente, recurrente o apelante.
[2] En adelante, CG del INE o responsable.
[3] Colaboró: Fernanda Sosa Flores
[4] Salvo expresión en contrario, todas las fechas se refieren al presente año.
[5] En lo siguiente, denunciantes.

(3) Por lo anterior, el CG del INE le impuso a Morena una multa por cada persona indebidamente afiliada equivalente a $133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.). Esta resolución constituye el acto reclamado.

II. ANTECEDENTES

(4) **1. Denuncias.** El treinta y uno de octubre y siete de noviembre de dos mil veintitrés, se recibieron las quejas de las denunciantes.

(5) **2. Registro, reserva de admisión, emplazamiento y diligencias de investigación.** El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, se registraron las quejas bajo el número de expediente UT/SCG/Q/FLR/JD12/CHIS/87/2023; se reservó su admisión y emplazamiento; y se ordenaron diversas diligencias de investigación.

(6) **3. Admisión y emplazamiento a Morena.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora determinó lo siguiente: **a.** admitir a trámite el procedimiento respecto de Tania de Fátima López Rodríguez y María Edith Carrillo Duarte; **b.** no admitir la queja de Key Estefanía Osorio Bravo, toda vez que, de la respuesta efectuada por Morena, así como de la información obtenida del Sistema se obtuvo que no se encontraba afiliada a Morena; y, **c.** ordenar el emplazamiento a Morena.

(7) **4. Alegatos.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, se ordenó poner a disposición de las partes las actuaciones a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

(8) **5. Acto impugnado.** El ocho de mayo, el CG del INE, en lo que interesa, declaró existentes las infracciones denunciadas respecto de Tania de Fátima López Rodríguez y María Edith Carrillo Duarte.

(9) **6. Recurso de apelación**. El catorce de mayo siguiente, Morena presentó demanda ante la autoridad responsable.

III. TRÁMITE

(10) **1. Turno.** Recibidas las constancias, la presidenta turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[6]

(11) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente; admitió a trámite la demanda y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

IV. COMPETENCIA

(12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una resolución del CG del INE, órgano central, respecto de un procedimiento sancionador ordinario en el que se tuvo por acreditada la infracción atribuida a Morena por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales de las personas denunciantes.[7]

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

(13) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:

(14) **1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito, en el que consta el nombre y la firma de quien promueve en representación de Morena, se precisa el acto impugnado, los hechos que son motivo de controversia, el órgano responsable y se expresan los conceptos de agravio.

(15) **2. Oportunidad.** La presentación de la demanda fue realizada dentro de los cuatro días conforme a la Ley de Medios, ya que la resolución

[6] En adelante, Ley de Medios.
[7] Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

controvertida se emitió el ocho de mayo y el recurrente presentó su demanda el catorce siguiente ante la autoridad responsable.

(16) Lo anterior sin contabilizar los días diez y once de mayo por tratarse de sábado y domingo, respectivamente y no estar relacionado el asunto con un proceso electoral.

(17) **3. Legitimación e interés**. Se cumplen porque el presente recurso lo interpone un partido político nacional, por conducto de su representante propietario ante el CG del INE, carácter que le es reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

(18) Además, Morena acude a esta instancia federal porque, en la resolución impugnada se determinó que incurrió en una infracción y se le multó.

(19) **4. Definitividad.** La Ley de Medios no prevé algún otro recurso que deba ser agotado de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Resolución impugnada

(20) El CG del INE, en primer lugar, desechó la queja presentada por Key Estefanía Osorio Bravo, al carecer de materia para emitir un pronunciamiento de fondo.

(21) Ello, porque mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil veinticuatro, entre otras cosas, se determinó no admitir el procedimiento por lo que respecta a la ciudadana en comento en atención a que se demostró que no era afiliada a Morena.

(22) En segundo término, la responsable consideró que Tania de Fátima López Rodríguez y María Edith Carrillo Duarte fueron **indebidamente** afiliadas a Morena, conforme a lo siguiente:

- La responsable razonó que la carga de la prueba corresponde a Morena en tanto que el dicho de las personas denunciantes consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que

en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

- A partir de lo anterior, el CG del INE argumentó que el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las personas denunciantes **es el formato original de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa de Morena en materia de afiliación, en la que constara el deseo de ésta de afiliarse a ese partido político, **circunstancia que no aconteció.**
- Ello, porque para acreditar la afiliación de Tania de Fátima López Rodríguez y María Edith Carrillo Duarte, el partido político exhibió copia certificada del *"formato de afiliación ratificación de afiliación de las y los protagonistas del cambio verdadero",* con firma autógrafa de quién, presuntamente, la suscribió.
- No obstante, en concepto de la responsable dicho medio de prueba fue insuficiente para sustentar la debida afiliación de las denunciantes, toda vez que la copia certificada de los formatos de afiliación no acredita la manifestación de la voluntad de dichas personas, pues el hecho de tratarse de una copia certificada impide demostrar la libre afiliación de estas.
- En ese mismo sentido, la responsable consideró que Morena no presentó algún otro elemento probatorio idóneo para acreditar que sí existió la voluntad de las partes quejosas de pertenecer a las filas de ese ente político, como lo sería, el original de la cédula de afiliación correspondiente o, en su caso, cualquier otro documento que diera certeza a dicho medio de prueba, como podrían ser, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras, así como la solicitud de afiliación y de ingreso, previstas en su normativa interna

(23) En tales términos, como sanción, impuso al partido una multa por cada una de las personas que indebidamente afilió, en los términos siguientes:

Persona denunciante	Sanción a imponer
Tania de Fátima López Rodríguez	1,284 (mil doscientas ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a $133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2023]
María Edith Carrillo Duarte	1,284 (mil doscientas ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a $133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2023]

2. Pretensión y causa de pedir

(24) La **pretensión** de Morena consiste en que se revoque la resolución impugnada, con la finalidad de dejar sin efectos las multas impuestas. Su

causa de pedir radica en que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, así como que adolece de exhaustividad, para lo cual hace valer los motivos de inconformidad siguientes:

A. Indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad

- La responsable no consideró que las denunciantes no actuaron en el proceso electoral como supervisores o capacitadores electorales al no haber sido contratados por la autoridad electoral.
- Los escritos de las denunciantes son solicitudes de bajas del padrón de Morena, es decir, no constituyen denuncias formales.
- El procedimiento de reclutamiento y selección implementado por el INE para la contratación de los supervisores y capacitadores asistentes electorales previsto en el de artículo 303, numeral 3, inciso g) de la LGIPE, es inconstitucional al establecer como requisito no militar en algún partido político.

B. Indebida fundamentación y motivación porque la resolución es contraria al principio "quien afirma está obligado a probar"

- La responsable inobservó el principio general del derecho consistente en "quien afirma está obligado a probar", ya que la carga de la prueba recae en las personas que desconocieron su afiliación y no en el partido, por lo que quejosas debieron acreditar que el partido las afilió indebidamente y usó de forma incorrecta sus datos personales.
- Lo anterior, en términos de la jurisprudencia de rubro "*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*".
- Se inobservaron los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Medios y 462 de la LEGIPE, **al realizarse una deficiente valoración probatoria.**

C. Indebida imposición de la sanción

- La responsable impuso una multa indebida, porque no se acreditó fehacientemente que el propósito u objetivo central de la prohibición de que las personas solicitantes del trabajo tuviesen que no encontrarse afiliados a un partido político, por lo que no se debió sancionar a MORENA.

3. Metodología

(30) Por cuestión de método los motivos de agravio se abordarán en orden distinto al planteado en la demanda y, respecto de algunos

planteamientos, el análisis se realizará de forma conjunta atendiendo a la temática que abordan.[8]

4.Tesis de la decisión

(31) Esta Sala Superior considera que los motivos de disenso planteados son sustancialmente **fundados** y suficientes para **revocar** la resolución impugnada, ya que Morena presentó copias certificadas de la afiliación de las denunciantes, por lo que el CG del INE debió otorgarles el mismo tratamiento y valor probatorio que al documento original.

(32) De ahí que **procede revocar** la resolución controvertida, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

(33) **5. Marco normativo**

(34) El artículo 16 de la Constitución federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos. La contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: (i) la derivada de su falta y (ii) la correspondiente a su inexactitud.

(35) Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

(36) Al respecto, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación[9] como esta Sala Superior[10] han sostenido que, para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar,

[8] Esta metodología de estudio no genera prejuicio alguno a los recurrentes, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.
[9] En su jurisprudencia 139/2005, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162.
[10] En su jurisprudencia 1/2000, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.

en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

(37) En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

(38) De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

(39) La obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16 de la Constitución federal, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

(40) Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

(41) Por su parte, el principio de exhaustividad se tutela en el artículo 17, de la Constitución Federal que reconoce el derecho fundamental de acceso

a la justicia, la cual debe ser impartida por los órganos jurisdiccionales autorizados de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

(42) Esta Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar[11].

(43) La observancia de ese principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones[12].

6. Caso concreto

Tema A. Motivos de inconformidad relacionados con las denuncias presentadas por las quejosas y el procedimiento de reclutamiento y selección de supervisores y capacitadores electorales

(44) Esta Sala Superior califica de **infundado** el agravio relativo a que la responsable no analizó que las denunciantes únicamente se limitaban a un desconocimiento de afiliación donde solicitaban la baja inmediata al padrón de militantes de Morena, por lo que no tenían el propósito de presentar una denuncia.

---

[11] De conformidad con la jurisprudencia 43/2002 de esta Sala Superior, de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.” Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

[12] De conformidad con la jurisprudencia 12/2001, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

(45) Lo **infundado** del agravio radica en que de la lectura de las quejas primigenias es evidente que las personas denunciantes señalaron que interponían formal denuncia en contra de Morena, por aparecer inscritas indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.

(46) En este sentido, solicitaron que se iniciara el procedimiento respectivo a fin de que se investigara la conducta desplegada por el partido y, en caso de ser procedente, impusiera las sanciones correspondientes. Por ende, contrario a lo que aduce el partido, la pretensión de las personas denunciantes no fue solicitar una simple desafiliación al partido, sino que se investigara y sancionara la posible comisión de infracciones por su indebida afiliación.

(47) Además, en términos de lo dispuesto en el artículo 464 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[13], los procedimientos sancionadores ordinarios pueden ser instaurados a instancia de parte o de oficio.

(48) Por otra parte, **no le asiste razón** a la parte recurrente, en lo atinente a que la responsable pierde de vista que las personas denunciantes no fueron contratadas como supervisores electorales o capacitadores auxiliares electorales, razón por la cual, no existía necesidad de iniciar un proceso administrativo respecto sancionador.

(49) En efecto, con independencia de que las personas denunciantes fueran contratadas, no tiene relevancia alguna en el caso que nos ocupa, pues la infracción que se actualizó en la resolución impugnada no está relacionada con el estatus de la parte denunciante dentro del procedimiento de reclutamiento, sino en el hecho de que Morena no demostró su debida afiliación, así como el uso de sus datos personales sin su consentimiento previo para tal fin.

(50) Asimismo, debe **desestimarse** la solicitud de la parte apelante de que esta Sala Superior se pronuncia sobre la inconstitucionalidad del artículo

[13] En adelante, LEGIPE.

303, numeral 3, inciso g) de la LGIPE, relativo al procedimiento de reclutamiento y selección implementado por el INE para la contratación de los supervisores y capacitadores asistentes electorales, a quienes se les solicita no militar en ningún partido político.

(51) Lo anterior, en primer lugar, porque la litis en el presente asunto no se relaciona con la validez de ese procedimiento de reclutamiento y selección, sino en el hecho de que Morena no demostró la debida afiliación de las denunciantes.

(52) En segundo lugar, porque para emprender el ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad se necesitan requisitos mínimos para su análisis, sin que baste mencionar que el precepto de mérito es inconstitucional o inconvencional, sin precisar al menos cuál derecho humano está en discusión.

Tema B. Motivos de inconformidad relacionados con la valoración probatoria

(53) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que los agravios son sustancialmente **fundados,** ya que Morena presentó copias certificadas de la afiliación de las denunciantes, por lo que el CG del INE debió otorgarles el mismo tratamiento y valor probatorio que al documento original, como se explica a continuación.

(54) La responsable consideró que Tania de Fátima López Rodríguez y María Edith Carrillo Duarte fueron **indebidamente** afiliadas a Morena, por lo siguiente:

> En primer lugar, razonó que la carga de la prueba corresponde a Morena en tanto que el dicho de las personas denunciantes consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.
>
> A partir de lo anterior, el CG del INE argumentó que el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las personas

> denunciantes **es el formato original de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa de Morena en materia de afiliación, en la que constara el deseo de ésta de afiliarse a ese partido político, **circunstancia que no aconteció.**
>
> Ello, porque para acreditar la afiliación de Tania de Fátima López Rodríguez y María Edith Carrillo Duarte, el partido político exhibió **copia certificada del *"formato de afiliación o ratificación de afiliación de las y los protagonistas del cambio verdadero",*** con firma autógrafa de quién, presuntamente, la suscribió.
>
> No obstante, en concepto de la responsable dicho medio de prueba fue insuficiente para sustentar la debida afiliación de las denunciantes, toda vez que la copia certificada de los formatos de afiliación no acredita la manifestación de la voluntad de dichas personas, pues el hecho de tratarse de una copia certificada impide demostrar la libre afiliación de estas.
>
> En ese mismo sentido, la responsable consideró que Morena no presentó algún otro elemento probatorio idóneo para acreditar que sí existió la voluntad de las partes quejosas de pertenecer a las filas de ese ente político, como lo sería, el original de la cédula de afiliación correspondiente o, en su caso, cualquier otro documento que diera certeza a dicho medio de prueba, como podrían ser, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras, así como la solicitud de afiliación y de ingreso, previstas en su normativa interna

(55) Al respecto, esta Sala Superior considera sustancialmente **fundado** el agravio sobre una indebida fundamentación y motivación al inobservar los artículos 15 y 16 de la Ley de Medios y 462 de la LEGIPE, al realizarse una deficiente valoración probatoria.

(56) En primer lugar, es preciso señalar que, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta la libertad del individuo a decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.

(57) En este punto, para esta Sala Superior fue correcta la argumentación que realizó la autoridad responsable en el sentido de la carga que tenía el partido denunciado para demostrar que las afiliaciones fueron resultados de un acto volitivo, carga que no implica una vulneración del principio de presunción de inocencia.

(58) La presunción de inocencia debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral.[14] Se estima que tiene tres vertientes: a) como regla de trato al individuo bajo proceso; b) como regla probatoria, [15] y c) como regla de juicio o estándar probatorio.[16]

(59) Así, la presunción de inocencia entendida como regla probatoria implica las previsiones relativas a las características que los medios de prueba deben reunir, así como quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida para destruir el estatus de inocente que tiene todo procesado. Es decir, supone la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

(60) Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

(61) Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado[17] que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por la defensa y, al mismo tiempo, cuando se derroten las pruebas aportadas, en su caso, para justificar la inocencia, así como los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

---

[14] Véase la Jurisprudencia 21/2013, de la sala superior, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. De igual forma, resulta orientador lo dispuesto en la Jurisprudencia P./J. 43/2014, de rubro presunción de inocencia. este principio es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, con matices o modulaciones.
[15] Véase la Jurisprudencia 1a./J. 25/2014, de rubro presunción de inocencia como regla probatoria.
[16] Véase la Jurisprudencia 1a./J. 26/2014, de rubro presunción de inocencia como estándar de prueba.
[17] Al respecto, véanse por ejemplo las tesis aisladas 1a. CCCXLVII/2014, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, así como 1a. CCCXLVIII/2014, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.

(62) En un sentido similar, esta Sala Superior encuentra que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis plausibles de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado.

(63) Tratándose de la afiliación indebida a un partido por no existir el consentimiento de la o el ciudadano, la Sala Superior ha sostenido que, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos:

a) Que existió una afiliación al partido, y
b) Que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación.

(64) En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho,[18] lo que implica que la parte denunciante (el ciudadano) tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

(65) Sin embargo, puede ocurrir que con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativa-electoral (por ejemplo, a través del requerimiento de informes),[19] o bien, de la contestación a la queja, el denunciado reconozca la afiliación, lo cual hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho.

(66) Respecto al segundo elemento, se observa que la prueba directa que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político.

---

[18] Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral (en adelante LGIPE), conforme a lo previsto en el diverso 441, en relación con el 461 de esta.
[19] De conformidad con los artículos 468 de la LGIPE y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

(67) En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, si una persona denuncia que fue afiliada a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que esa persona expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.[20]

(68) **En este contexto**, lo **fundado** del agravio radica en que Morena sí cumplió con la carga de la prueba, ya que presentó copias certificadas de la afiliación de las denunciantes, por lo que el CG del INE debió otorgarles el mismo tratamiento y valor probatorio que al documento original.

(69) Esto es así, porque de conformidad con los artículos 14, numeral 4, inciso d), 15 y 16, numeral 2, de la Ley de Medios y 462, numeral 2, de la LEGIPE, serán documentales públicas los documentos expedidos por quienes estén **investidos de fe pública de acuerdo con la ley**, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

(70) Asimismo, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, **salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran**.

(71) En este orden de ideas, se considera que la resolución impugnada adolece de una debida fundamentación y motivación, porque las copias certificadas de las afiliaciones aportadas por **Morena acreditan la existencia de su original**, ya que el Titular de la Notaría 124 del Distrito de la Ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila, **certificó que las copias son una reproducción fiel y exacta de su original.**

(72) De ahí que, fue incorrecto que la responsable argumentara que el hecho de que Morena aportara copias certificadas de las afiliaciones de las denunciantes impedía demostrar la libre afiliación de estas.

[20] Sirve de referencia el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2019, de rubro: “DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO”.

(73) Ello es así, porque las copias certificadas ante notario deben dárseles el mismo tratamiento y valor probatorio que al documento original al tratarse de un documento a través del cual un funcionario con fe pública manifestó haber tenido a la vista el original.[21]

(74) Bajo esa lógica, lo procedente es **revocar** el acto impugnado para el efecto de que la autoridad responsable **a.** reponga el procedimiento; **b.** valore las copias certificadas de las cédulas de afiliación aportadas por el partido; **c.** con las mismas dé vista a las quejosas para que expresen lo que en Derecho corresponda; y **d.** en su momento, emita un nuevo acuerdo en el que analice si existe o no la afiliación indebida por parte del partido recurrente.

(75) Similar criterio adoptó esta Sala Superior en el SUP-RAP-52/2025.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

[21] Sirve como criterio orientador la Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 2/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 540, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS POR NOTARIO PÚBLICO. A LAS EXHIBIDAS EN EL JUICIO LABORAL DEBE DÁRSELES EL MISMO TRATAMIENTO Y VALOR PROBATORIO EN CUANTO A SU CONTENIDO QUE A LOS ORIGINALES."